

Honorable Magistrado
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia
Proceso 11001311000620160089103
E. S. D.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
Proceso: 11001311000620160089100.

FREDDY CRISOTOMO PINZON ORTIZ, mayor de edad abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, en representación de los demandados DIANA ANDREA VILLADA PULGARIN y FREDY ALEXANDRE VILLADA PULGARIN, en tiempo para hacerlo procedo a dar cumplimiento al AUTO DE SUSTANACIACION de fecha 15 de marzo de 2022, en sustentar el recurso de apelación a la sentencia proferida el 09 febrero de 2022 y con estado del 10 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

Atendiendo los reparos presentados en el recurso de apelación de la sentencia presentado al Juzgado 6 de familia al correo electrónico (flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el pasado 14 de febrero de 2022, procedo a sustentar el mismo de la siguiente manera:

Para empezar los demandados si dieron respuesta a la contestación de la demanda es tan así que en las audiencias que hacen parte del plenario no solo coadyuvan las pretensiones de la demanda y confirman cada uno de los hechos sino presentan pruebas testimoniales del hogar existente entre la demandante y su señor padre hasta sus últimos días de vida, con apoyo y socorro mutuo entre sus padres, y estas pruebas presentan la certeza al despacho de la existencia de unión marital de hechos entre la señora DORA NELCI GAMBA y el señor LUIS CARLOS VILLADA PULGARIN, quien mas que sus hijos, quienes compartieron por tantos años con sus padres y dan fe de la existencia que se solicita ser declarada.

Téngase en cuenta la indebida interpretación de la norma en relación al requisito de permanencia ininterrumpida como requisito de la unión marital de hecho en el entendido de la animosidad de permanecer por encima de la rigurosidad de la permanencia que valora erradamente el Juzgado y en especial al no tener en cuenta

las pruebas practicadas en audiencia que sin lugar a duda dan certeza de la existencia de la unión marital de hecho hasta el día de la muerte del señor LUIS CARLOS VILLADA de igual forma no se valoro correctamente por parte del despacho las documentales aportadas donde la EPS porque estas documentales no son dicientes de existencia o no de una unión marital de hecho puesto que en la sana critica se sabe que estos obedecen a criterios de obligaciones laborales independientes de cada uno de los compañeros permanentes, pues los compañeros permanentes no son los únicos que para mejorar la calidad de vida del núcleo familiar cada uno de ellos trabaja para financiar los gastos del hogar, es mas la mayoría de las familias del conglomerado de la sociedad Colombiana tienen esta misma figura de trabajar los dos compañeros permanentes para beneficio del núcleo de la sociedad que no es otro que la familia. Es de analizar que dicha afiliación del causante registra la dirección familiar de hogar que no es otra que la misma de la demandante que si es diciente del domicilio familiar de los compañeros permanentes.

La condición humana presenta variaciones por ser seres cambiantes y el legislador lo tiene previsto desde los principales de la normatividad civil y en materia de familia como son las reconciliaciones, conciliaciones, la justicia verdad y reparación para hacer un prevé llamado, en el relación a la unión marital de hecho se contempla el matrimonio y el divorcio en materia civil y en casos especiales como la cesación de efectos civiles que conllevan tramites engorrosos para el primer constituyente que se materializan en la costumbre de recurrir a la unión marital de hecho, de allí que es muy común que un par de esposos luego de terminar un vinculo matrimonial y de la superación su desavenencia soportado en la confianza y el amor construido sumado a la existencia de hijos entre si decidan reconciliarse pero con una unión marital de hecho y no de un nuevo matrimonio, de esta forma no es raro ni tampoco nada impide iniciar de nuevo su vínculo familiar, como sucedió y lo ratifico los hijos de la pareja, más que natural y normal que los ex esposos luego del amor, la comprensión y los lazos que se mantienen y más aún en vinculo de familiar de hijos entre si decidan reconciliarse y formar de nuevo una familia singular, permanente y el hecho de viajar por separado no inhabilita los presupuestos de ley 54 de 1990, puesto que compromisos laborales, sociales y familiares se presentan cotidianamente en los hogares Colombiano y esto no da lugar a una declaración de disolución de sociedad.

Téngase en cuenta que el domicilio de la unión marital de hecho siempre fue la carrera 52 No. 69N – 65 sur, indicada desde la presentación de la demanda y confirmada por el Despacho dando origen a la competencia, al igual que ratificada

en dato suministrado por el Fosyga sobre la afiliación del causante a EPS con la misma dirección que por sí sola demuestra el domicilio familiar entre los compañeros permanentes que hoy se busca su declaración.

Por ultimo el hecho de mas testimonios que imposibilitaron su práctica no pueden ser sustento para la negación de pretensiones, atendiendo que nadie está obligado a lo imposible sin olvidar que estaríamos sometiendo a las partes a una tarifa legal para el reconocimiento de la unión marital de hecho y no existe un escenario más claro que el fallecimiento de uno de los testigos al igual que la imposibilidad de ubicar al segundo testigo por razones entendibles al no residir en el territorio nacional, por encontrarse fuera del país y humanamente no fue posible ubicarlo.

De esta manera solicito al Honorable Tribunal Superior, revocar la sentencia apelada y atender las pretensiones de la demanda, declarando la unión marital de hecho por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990, de forma clara, ratificada en la contestación de la demanda y en los testimonios brindados por los demandados determinados al igual que en pruebas documentales arrimadas al proceso, que no dan lugar a duda de la conformación de unión marital de hecho de forma permanente, singular, ininterrumpida, en comunidad de vida, brindándose socorro y ayuda mutua.

Atentamente.


FREDDY PINZON ORTIZ.
CC. 80.011.687 de Bogotá
T P. No. 237.439 CSJ
Freddypinzon.abogado@gmail.com

ANEXO: Pruebas documentales de presentación de recurso de apelación y contestación de demanda en archivo PDF.